

4.- El personal que le corresponda dicho mayor importe, tendrá 2 fechas de Antigüedad: Una fecha será la "Fecha de pase a fijo de plantilla", que surtirá los efectos generales de Antigüedad que procedan; y otra fecha será la "Fecha Devengos de Antigüedad" que se derive de este artículo y que sólo tendrá validez legal a los exclusivos efectos del percibo de Trienios y Quinquenios.

CLÁUSULA SEGUNDA.- APLICACIÓN DEL ACUERDO

1.- No obstante lo señalado en el apdo. 3 a) de la Cláusula 1ª, al personal que ya sea fijo antes de la fecha de este acuerdo, en vez del 50 % se le computará el 75 % de los días.

2.- Los efectos económicos de este acuerdo se retrotraeran hasta el 1.12.05, de manera que quien acredite algún derecho, cobrará los atrasos salariales correspondientes.

TERCERA. - EFECTOS LEGALES

Este acuerdo se registrará como parte inseparable del XIII Convenio Colectivo de la empresa Aspla, ante la Dirección General de Trabajo y Seguridad de Cantabria, surtiendo los efectos legales correspondientes.

A todos los efectos que correspondan, se firma en lugar y fecha de encabezamiento.

07/1170

7.5 VARIOS

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 12/2007, de 25 de enero por el que se regula el Registro de Industrias Agroalimentarias Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias reconoció en general, la libertad de instalación, ampliación y traslado de las actividades agrarias y alimentarias, sin perjuicio de incluir determinadas excepciones, las cuales fueron derogadas por el Real Decreto 736/1995, de 5 de mayo por el que se declara industrias liberalizadas a diversas industrias agroalimentarias.

El Real Decreto 3114/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el traspaso de funciones, competencias y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de agricultura, llevó a cabo el traspaso de los servicios de industrias agrarias, correspondiendo la tramitación y autorización para la instalación o modificación de industrias agrarias y su inscripción en el Registro Provincial, a esta Comunidad Autónoma.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, crea el Registro de Establecimientos Industriales, de ámbito estatal, sobre la base de la libertad de establecimiento, estableciendo en su artículo 3.4 que regirá, en todo lo no previsto en la legislación específica respecto de las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

Finalmente, el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales dependiente del Ministerio de Industria y Energía, dentro del ámbito de la Administración General del Estado, contempla como industrias registrables las alimentarias, agrarias, forestales y pesqueras.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la normativa básica estatal en la materia, se considera de interés dictar el presente Decreto sobre la base de los principios de libertad de establecimiento y de simplificación de los procedimientos administrativos. Esto implica la adopción de criterios de eficacia en la gestión y de colaboración entre

los industriales y las Administraciones para configurar un Registro moderno y actualizado que sirva para el ejercicio de las competencias que en materia económica y agroalimentaria tiene atribuida la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y constituya el instrumento de publicidad de la información sobre la actividad agroalimentaria, al servicio de los ciudadanos y del sector empresarial, y un mejor conocimiento de los sectores productivos de Cantabria, en pro de un eficaz ejercicio y desarrollo de las políticas agroalimentarias, así como en la aplicación óptima de las ayudas procedentes de Fondos Comunitarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria en su reunión de 25 de enero de 2007,

DISPONGO

Artículo Primero. Creación del Registro.

Se crea el Registro de Industrias Agroalimentarias Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo Segundo. Aprobación del Reglamento del Registro.

Se aprueba el Reglamento por el que se regula el Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se expone a continuación.

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS FORESTALES Y PESQUERAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

CAPÍTULO I REGISTRO

Artículo 1.- Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de funcionamiento del Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria está adscrito a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2. El Registro depende orgánicamente de la Dirección General de Pesca y Alimentación.

Artículo 3.- Fines.

Son fines del Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria los siguientes:

a) Disponer de la información sobre las actividades industriales, que constituyen el objeto del presente Reglamento, necesarias para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en materia de industrias agroalimentarias, forestales y pesqueras y como instrumento de control, aplicación y desarrollo de la normativa comunitaria, estatal y autonómica que en su caso le sea de aplicación.

b) Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre actividades agroalimentarias, forestales y pesqueras, como un servicio a los ciudadanos y particularmente al sector empresarial sin perjuicio de las normas de confidencialidad establecidas en el presente Decreto y en las disposiciones legales que le sean de aplicación.

c) Servir de instrumento para la coordinación de las actuaciones de las distintas Consejerías del Gobierno de Cantabria en todo lo referente al contenido del Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Suministrar a los servicios competentes del Gobierno de Cantabria, los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas sobre la actividad agraria y pesquera.

e) La inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria constituirá uno de los instrumentos autonómicos para la aplicación óptima de las ayudas procedentes de los Fondos Comunitarios.

Artículo 4.- Ámbito.

Las disposiciones del Reglamento serán de aplicación a Industrias con establecimientos e instalaciones agroalimentarias radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los sectores que se reseñan:

Sectores:

- a) Industrias de elaboración de bebidas.
- b) Industrias de aceites y grasas vegetales.
- c) Industrias de molinería, harinas y derivados, troceados y descascarados.
- d) Industrias lácteas.
- e) Industrias cárnicas.
- f) Industrias de alimentación animal.
- g) Industrias de otros productos alimenticios.
- h) Industrias forestales.
- i) Industrias de aderezos y relleno.
- j) Industrias hortofrutícolas.
- k) Industrias pesqueras.
- l) Industrias de transformación de frutas y hortalizas.
- m) Industrias de manipulación y conservación de productos agroalimentarios, forestales y pesqueros.
- n) Otras industrias que, de acuerdo con el marco normativo del actual Decreto, puedan considerarse como industrias agroalimentarias, forestales o pesqueras.

Artículo 5. Contenido.

1. Para cada establecimiento o instalación industrial se abrirá una ficha registral a la que se le asignará un número, que permanecerá invariable en las sucesivas anotaciones registrales que se practiquen.

2. En cada ficha registral constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número de registro.
- b) Fecha de inscripción.
- c) Nombre, razón social, domicilio, teléfono, email fax, y número de identificación fiscal de la industria.
- d) Datos de las instalaciones, bienes de equipo, materias primas, productos terminados, indicadores de capacidad, personal, actividad principal y marcas comerciales.
- e) Historial administrativo.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 6. Divisiones.

La información existente en el Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria se estructura en las siguientes divisiones con las correspondientes subdivisiones dependiendo de los sectores.

- a) Industrias de elaboración de bebidas.
 - Obtención de alcoholes vínicos.
 - Obtención de mostos y mistelas.
 - Elaboración / crianza de vinos, incluidos los espumosos y gasificados.
 - Elaboración de vinagres.
 - Almacenaje, mezcla, envasado y embotellado de vino y bebidas.
 - Elaboración de bebidas espirituosas.
 - Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de fermentación (vermut, biter, sangría, refrescos vínicos y similares).
 - Elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
 - Malterías y elaboración de cerveza.
 - Bebidas refrescantes.
 - Aguas minerales.

- b) Industrias de aceites y grasas vegetales.
 - Extractoras de aceite de oliva y semillas oleaginosas.
 - Extractoras de aceite de orujo y otras grasas de origen vegetal.
 - Refinación de aceites vegetales.
 - Envasadoras de aceites y grasas de origen vegetal comestibles.

- c) Industrias de molinería, harinas y derivados, troceados y descascarados.
 - Molinos de granos.
 - Troceado y descascarado de productos agrícolas.
 - Panadería, bollería y pastelería industrial.
 - Cacao y chocolate.
 - Café

- d) Industrias lácteas.
 - Fabricación de productos lácteos.
 - Preparación de leche, fabricación de mantequilla y otros productos lácteos.
 - Fabricación de queso.
 - Conservación y aprovechamiento del suero de quesería.
 - Centros de recogida y refrigeración de leche.

- e) Industrias Cárnicas.
 - Sacrificio y despiece de ganado.
 - Sacrificio y despiece de volatería y conejos.
 - Elaboración/manipulación de productos cárnicos.

- f) Industrias de alimentación animal.
 - Fabricación de productos para la alimentación animal y la desecación de productos agrícolas para piensos.
 - Fabricación/manipulación/envasado de productos para la alimentación de animales de compañía.

- g) Industrias de otros productos alimentarios.
 - Aprovechamiento de plantas medicinales y aromáticas para el consumo humano.
 - Elaboración de salsas y condimentos mixtos.
 - Elaboración de especias.
 - Elaboración de ovoproductos.
 - Extracción y preparación de miel y otros productos apícolas.
 - Manipulación y clasificación de huevos.
 - Manipulación y envasado de caracoles.
 - Comidas preparadas.

- h) Industrias forestales.
 - Industrias de aserrío y despiece de la madera de rollo
 - Explotaciones forestales.
 - Industrias de obtención de corcho en planchas (se excluyen las manufacturas.)
 - Troceado de madera.
 - Destilación de mieras hasta su desdoblamiento en colofonia y aguarrás anejas a explotaciones forestales.
 - Destilación de leñas hasta la obtención de carbón vegetal y ácido piroleñoso (se excluye la transformación).
 - Secado de madera.
 - Aprovechamiento de frutos, semillas y hongos forestales.
 - Primera destilación de plantas aromáticas y medicinales.

- i) Industrias de aderezos y relleno.
 - Elaboración y envasado de aceitunas para consumo.
 - Aderezo de otros productos hortofrutícolas.

- j) Industrias hortofrutícolas.
 - Manipulación de productos hortofrutícolas:
 - Centros de manipulación.
 - Centrales hortofrutícolas de origen y destino.

- k) Industrias pesqueras.
 - Salas de acondicionamiento, despiece, troceado y envasado.

- Instalaciones frigoríficas.
- Transformados de productos de la pesca.
- Productos preparados en base a pescado.
- Conservas, semiconservas y salazones de pescado.
- Aprovechamiento de algas y otros productos del mar
- Acuicultura. (cría o cultivo, producción y comercialización)
- Establecimientos marisqueros.

- l) Industrias de transformación de frutas y hortalizas.
- Preparación y conservación de patatas
 - Plantas de congelación y de liofilización
 - Fabricación de zumos de fruta y hortalizas.
 - Fabricación de conservas de fruta, preparación de fruta seca «torrefacción y similares», mermeladas y otros tipos de conservación.
 - Descascarillado, secado y descascarado de fruta seca.

- m) Industrias de manipulación y conservación de productos agroalimentarios, forestales y pesqueros.
- Actividades de clasificación, limpieza, selección, manipulación y acondicionado, secado y deshidratación, tratamientos frigoríficos convencionales o en atmósfera controlada en cualquiera de sus fases de prerrefrigeración, de maduración y desverdización de frutas, conservación y refrigerados, congelación y conservación de congelados, tratamientos térmicos y de irradiación para la conservación, así como el envasado.

- n) Otras industrias agrarias y pesqueras que puedan considerarse como tal, en función de la propia actividad de la empresa en sí considerada.

CAPÍTULO III DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 7.- Definiciones.

1. Instalación de industrias. Son industrias de nueva instalación la implantación por primera vez de bienes de equipo, con las instalaciones complementarias precisas, que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad industrial independiente.

2. Modificaciones de las industrias.- Se definen a efectos de este Decreto como modificaciones de industrias los supuestos siguientes:

a) Ampliación.- Cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento de las capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes o la implantación de bienes de equipo que origine un nuevo proceso de producción dependiente de aquéllas.

b) Reducción.- Las modificaciones que entrañen disminución de la capacidad total o parcial de la industria.

c) Perfeccionamiento.- Es la modificación de los elementos de trabajo que mejoran los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad.

d) Sustitución.- Es la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos del equipo industrial averiados o desgastados por el uso, reemplazándolos por otro nuevo de análogas características, sin que produzca variación de la capacidad industrial.

e) Cambio de actividad.- Es la variación sustancial de los productos tratados u obtenidos.

f) Traslado.- Es el cambio de emplazamiento de la industria sin modificación de sus capacidades ni de los bienes de equipo.

g) Cese de funcionamiento.- Se entiende por tal la paralización total del proceso de producción de la industria durante un período no inferior a un año. Siempre que este sea temporal, porque en el caso de que se trate de cese definitivo se entenderá como cancelación de la inscripción en el Registro.

h) Cambio de titularidad.- Es la modificación del dominio de la industria.

i) Arrendamiento.- Es la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 8. Del procedimiento.

1. La inscripción en el Registro se iniciará mediante solicitud dirigida al Director General de Pesca y Alimentación de la Consejería de Ganadería, Pesca y Alimentación, acompañada de la siguiente documentación: Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y NIF del titular de la empresa que sea persona física. Si el titular fuese una persona jurídica habrá de aportar fotocopia del CIF, escritura pública de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro correspondiente. En el caso de que la solicitud de inscripción se haga a través de representante, éste deberá aportar el documento que lo acredite como tal, así como fotocopia de su NIF o CIF.

2. Para la instalación o modificación de una industria.

a)- Proyecto de obra civil e instalación industrial redactado y firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b)- Copia de la licencia de apertura del establecimiento, extendida por el Ayuntamiento del municipio donde radiquen las instalaciones.

c)- Acreditación del cumplimiento de los requisitos ambientales exigibles.

3. Para la sustitución de maquinaria, se comunicará por el titular de la industria relación detallada de las máquinas, motores, aparatos y elementos de trabajo a que afecte la sustitución.

4. Para el cese de funcionamiento, la industria que cese definitivamente en sus actividades lo comunicará en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su paralización.

5. Para el cambio de titularidad o arrendamiento, se presentará el documento público o privado que formalice el cambio de titularidad o escrituras públicas de propiedad o contrato de arrendamiento o cesión, en el que conste la nota firmada por el liquidador de Hacienda de haber satisfecho el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o que el acto está exento de dicho impuesto.

Artículo 9.- Del proyecto.

1. El proyecto redactado y firmado por el Técnico competente, deberá incluir en su Memoria una exposición detallada de las motivaciones fundamentales del proyecto y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener y contemplará los aspectos técnicos de las materias primas a utilizar, así como el cumplimiento de la normativa comunitaria, estatal y autonómica en su caso, analizando la repercusión de las actividades proyectadas en la zona del entorno de la industria, complementada por el estudio económico financiero.

2. Cuando se trate de solicitudes correspondientes a ampliaciones, reducciones o perfeccionamientos de escasa importancia la Dirección General de Pesca y Alimentación podrá autorizar a petición de los interesados, la sustitución del proyecto por un documento que tenga análoga finalidad, sin perjuicio de la normativa específica a que estuviera sometida la industria de que se trate.

El documento sustitutivo incluirá como mínimo una Memoria en la que se describa claramente los objetivos, capacidad de la industria, tipo de modificación, características y rendimientos de la maquinaria e instalaciones, presupuesto de las mismas y planos de planta en los que se señalen las modificaciones previstas, así como el cumplimiento de la Reglamentación Comunitaria, Estatal y Autonómica en su caso.

Artículo 10.- De la puesta en funcionamiento y de la inscripción.

Una vez terminada la instalación o modificación de la industria su titular lo comunicará a la Dirección General de Pesca y Alimentación acompañando la siguiente documentación:

1. Certificación expedida por Técnico competente, visado, en su caso, por el Colegio Oficial correspondiente en la que indique la adaptación de la industria al proyecto o al documento sustitutivo, mencionados en el artículo anterior; el coste de las realizaciones conforme a la descripción valorada que se acompañará; y que durante la realización de los trabajos se han tenido en cuenta las condiciones técnicas y prescripciones generales contenidas en las normas y Reglamentos que afectan a la industria en cuestión y las particulares del pliego de condiciones de su proyecto, cumpliendo lo realizado dichas normas y Reglamentos.

2. Ficha declaración, en la que se recojan los datos más significativos de la industria, tales como la actividad económica principal, productos utilizados y terminados, indicadores de dimensión y capacidad, relación de maquinaria utilizada, etc.

Conforme a la documentación presentada con los requisitos establecidos en la normativa vigente, la Dirección General de Pesca y Alimentación practicará la inscripción y expedirá un certificado en el que se hará constar el número del Registro correspondiente al solicitante, la identificación de la industria, el sector al que pertenece y la actividad para la que se la autoriza.

El número de Registro permanecerá invariable en las sucesivas anotaciones registrales que se practiquen.

Artículo 11.- Baja de la inscripción registral.

1. La baja de la inscripción registral se producirá en los supuestos siguientes:

- A solicitud del titular del establecimiento industrial.
- Cuando se compruebe la paralización de las actividades de la industria durante más de doce meses sin haberlo comunicado a la Dirección General de Pesca y Alimentación.
- Cuando después de comunicar a la Dirección General de Pesca y Alimentación, la paralización de la actividad industrial, ésta no se reanude en el plazo máximo de tres años.

2. En los supuestos b) y c) la baja se realizará con la instrucción previa del expediente administrativo correspondiente, cuya resolución deberá ser comunicada al interesado. En el supuesto a) se resolverá en el mismo momento en que se presente la solicitud de baja y se emitirá el certificado de baja correspondiente, sin perjuicio de que, con posterioridad, los órganos administrativos competentes en materia de industrias agroalimentarias puedan realizar las comprobaciones y las actuaciones que consideren oportunas.

Artículo 12.- Clandestinidad.

Serán consideradas clandestinas a los efectos de este Decreto, las industrias agroalimentarias, forestales y pesqueras siguientes:

- Las que realicen actividades contempladas en esta normativa sin estar registradas.
- Las que después de una modificación sustancial de su actividad no lo hubieran comunicado en el plazo máximo de dos meses desde la comprobación de la modificación.
- Las que realicen actividades no incluidas en su inscripción.
- Las industrias que después de haber sido cancelada su inscripción registral continúen realizando actividades industriales.

La inclusión en alguna de las situaciones de clandestinidad previstas en los apartados anteriores dará lugar a la aplicación del régimen sancionador que se establece en el capítulo V de este Decreto.

CAPÍTULO IV PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 13. Publicidad, de los datos.

Los datos, el acceso a los mismos y su publicidad se regirá por lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente especificación:

a) A los datos de carácter personal sólo tendrán acceso, además de los respectivos titulares de las industrias, los terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

El resto de los datos incorporados al Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria y otros datos técnicos que figuren en el expediente, tendrán carácter confidencial, y sólo podrán difundirse de manera agregada tras su tratamiento informático estadístico.

Artículo 14. Acceso a los datos.

El acceso para consulta de los datos de carácter público podrá realizarse de manera directa, cuando así lo permita el funcionamiento del Registro, o previa petición por parte de los interesados.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

Los incumplimientos de las obligaciones previstas en el presente Decreto serán sancionables, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Los órganos competentes para sancionar las infracciones que prevé la Ley 21/1992 son el Director General Pesca y Alimentación para infracciones leves y graves, y el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, para infracciones muy graves.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Fichero automatizado.

La información contenida en los expedientes de solicitud de inscripción registral podrá ser incluida en un fichero automatizado de datos, de carácter personal, y cuya finalidad es evaluar las actuaciones en los sectores agroalimentarios y la planificación de la política agroalimentaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Todo ello sin perjuicio de lo preceptuado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre sobre protección de datos de carácter personal.

Segunda. Programas de ayudas.

El cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro por parte de las empresas será requisito imprescindible para acogerse a los beneficios derivados de los programas de ayudas que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tercera. Integración del Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el nuevo Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Las Industrias y Establecimientos actualmente inscritos en el Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria pasan a integrar el nuevo Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se crea por el presente Decreto, quedando sin efecto aquel Registro.

Cuarta. Inscripción en otros Registros.

La inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias, Forestales y Pesqueras de la Comunidad Autónoma de Cantabria no presupone la exención de la obligatoriedad de la inscripción en otros Registros de acuerdo a su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adecuación registral.

Los titulares de las empresas con actividades y establecimientos existentes, incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto que no estaban sujetos a su inscripción en el anterior Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán adecuarse a lo establecido por este Decreto, presentando los datos básicos y complementarios necesarios para la inscripción en el Registro, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Segunda. Expedientes en trámite.

Los expedientes que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto seguirán rigiéndose por las disposiciones anteriormente vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 25 de enero de 2007.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
(P.A. según art. 28.1 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre)

LA VICEPRESIDENTA DEL GOBIERNO DE CANTABRIA,
Dolores Gorostiaga Saiz

EL CONSEJERO DE GANADERÍA
AGRICULTURA Y PESCA,
Jesús Miguel Oria Díaz

07/1413

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Acuerdo de cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación número 39008, Virgen de Fresnedo, en Solórzano.

De conformidad con el Real Decreto 1.391/1996, de 7 junio, por el que se atribuye competencias a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria en materia de Sociedades Agrarias de Transformación y Decreto 10/1997, de 20 de febrero de 1997, por el que se crea y regula el Registro de Sociedades Agrarias de transformación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Vista la propuesta favorable emitida por la Sección de Coordinación y Divulgación, esta Dirección General de Desarrollo Rural tiene a bien resolver lo siguiente:

En cumplimiento de las funciones atribuidas a esta Dirección General, para general conocimiento se acuerda publicar en el BOC la Cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación que se cita a continuación:

- La Sociedad Agraria de Transformación número 39008, denominada «Virgen de Fresnedo», domiciliada en Solórzano siendo la Comisión Liquidadora compuesta por los socios: Don Primitivo Gutiérrez Avin, doña Ana M^a Cano Ahedo y don Emilio Cano Ahedo, ha resultado cancelada y así consta en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 11 de diciembre de 2006.—El director general de Desarrollo Rural, Luis Collado Lara.

07/1248

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

Información pública de solicitud de licencia para instalación de depósito aéreo de GLP, en Treto.

Ha sido solicitada por doña Azucena Curto González licencia de actividad para la instalación de un depósito aéreo de GLP, en Treto.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo con tal instalación y en especial al señor don Carmelo Castillo Ruiz por no haber sido posible notificarle, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOC.

Bárcena de Cicero, 15 de enero de 2007.—El alcalde, Flavio Veci Rueda.

07/780

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Información pública de solicitud de licencia para el ejercicio de la actividad de cafetería, en Santiago de Cartes.

Don Jesús Vega Ramos, en representación de Victorio y Veguino, SC, ha solicitado la iniciación de un procedimiento de concesión de licencia de actividad clasificada, para cafetería, en la plaza El Gallo, número 10, de Santiago, Cartes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, los interesados que pudieran resultar afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, podrán presentar alegaciones durante el plazo de diez días contados a partir del siguiente de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de Cantabria.

Cartes, 28 de noviembre de 2006.—El alcalde, Saturnino Castanedo Saiz.

06/16087

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

Notificación de baja en el Padrón Municipal de Habitantes

Con fecha 10 de enero de 2007, se emitió la Resolución de Alcaldía que a continuación se transcribe, y la cual, habiéndose remitido a todos los habitantes en ella relacionados, y teniendo en cuenta, que en algunos casos ha sido infructuosa la notificación de la misma, es por lo cual, se realiza el presente anuncio:

«Por medio del presente le notifico que con fecha 10 de Enero de 2007, se ha emitido el siguiente Decreto:

Vista la Resolución de fecha 28 de abril de 2005, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 30 de mayo de 2005, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovados cada dos años.

Considerando que, habiendo sido practicada notificación infructuosa y no habiendo acudido el interesado a formalizar su Renovación en la Inscripción Padronal,

RESUELVO

1º.- Habiendo transcurrido dos años, desde que efectuaron el alta en el Padrón Municipal de Habitantes de éste municipio, los habitantes más abajo relacionados, y no habiendo efectuado la renovación de dicho alta, debo declarar, que las inscripciones de dichos habitantes han